



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2024

MEDIO DE IMPUGNACION:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA (JCDN).

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2024

ACTOR: Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez.

ACTO IMPUGNADO: "Discriminación, exclusiones, coartar participación ciudadana, coartar, participar e integrar organismos del consejo municipal y los agravios que se encuentren en los antecedentes de los hechos".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Candelaria Rentería González¹

Tepic, Nayarit, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita número TEE-JDCN-10/2024, interpuesto por Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez, en contra del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de quien reclama diversos actos y resoluciones tendientes a la discriminar, excluir y coartar su participación para integrar organismos electorales, específicamente el Consejo Municipal Electoral del municipio de Acaponeta, Nayarit.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jimenez Toriz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



GLOSARIO

Autoridad responsable	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
JDCN	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.
CLE	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
CME	Consejo Municipal Electoral.
Promovente, recurrente, actor	Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Organismo Público Electoral	OPLE

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Convocatoria.** Con fecha del treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Local Electoral del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-079/2023, aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integrarán los consejos municipales electorales, que actuarán en el proceso electoral local ordinario 2024, sus formatos y procedimientos; convocatoria



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2024

conforme la cual el promovente Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez, se registra como aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral del municipio de Acaponeta, Nayarit.

2. Aprobación de propuestas de consejerías y secretarías integrantes de los Consejos Municipales Electorales. Con fecha de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Organización del Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó el acuerdo IEEN-CPO-011/2023 por el cual se aprueba el anteproyecto con las propuestas de Consejerías y Secretarías integrantes de los Consejos Municipales Electorales. Mismo que fue publicado en la página oficial del IEEN con fecha dos de enero.

3. Designación de Secretarías de CME. El día veinticinco de enero, en la Séptima Sesión Pública Extraordinaria el Consejo Local Electoral se emitió el acuerdo IEEN-CLE-027/2024 por el cual se aprueba la designación de Secretarías de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

4. Medio de Impugnación. El treinta y uno de enero, se recibió vía correo electrónico en las cuentas del IEEN presidencia@ieen.org.mx, secretaria@ieen.org.mx, un correo del promovente Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez, por medio de la dirección de correo electrónico rafaelgomezjuridico@gmail.com, con la documentación en formato digital del cual el promovente manifestó en dicho correo "ANEXO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ME DOY POR ENTERADO DEL ACUERDO A IMPUGNAR EL 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 17:02 HRS, NAYARIT POR TANTO

ESTOY EN TIEMPO DE PROCEDENCIA. SON 13 FOJAS DE DEMANDA, Y 4 DE ANEXOS DE EVIDENCIA".

5. Aviso a este Tribunal de la interposición del Medio de Impugnación. Mediante oficio IEEN/SG/0316/2024, signado por la Secretaria General del IEEN Mtra. Marley Sánchez Casillas, recibido en oficialía de partes del Tribunal Electoral, a las 18:29 horas, del día treinta y uno de enero; se dio aviso a la presidenta de este Tribunal de la recepción del correo electrónico sobre la interposición del medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, anexando a dicho oficio impresión en copia simple del medio de impugnación en 11 fojas.

6. Remisión de documentación. El día tres de febrero, a las 12:54 horas, se recibe el oficio **IEEN/Presidencia/0343/2024**, mediante el cual la Dr. María José Torres Hernández, consejera presidenta del IEEN, remite a este Tribunal la documentación que integra el medio de impugnación, su fijación y retiro de estrados, su informe circunstanciado y copias certificadas de actas estenográficas.

7. Registro, integración y turno. Mediante acuerdo de cinco de febrero, la magistrada en funciones y presidenta provisional de este Tribunal, ordena la demanda como medio de impugnación Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-10/2024, su integración y turno a la ponencia de la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, asimismo, se ordenó la notificación personal al

promoviente misma que se realiza el día seis de febrero, de forma personal al medio electrónico autorizado.

8. Escrito posterior. Con fecha ocho de febrero, el promoviente presenta un escrito, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes a las 14:35 horas, el cual contiene firma autógrafa y rúbrica, así como también exposición de motivos y copia de credencial de elector, dando un total de 17 fojas, mismo que mediante acuerdo de fecha ocho de marzo, se ordenó por la magistrada en funciones agregar a los autos para sus efectos legales.

9. Radicación. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero la magistrada instructora en funciones, radicó a su ponencia el expediente **TEE-JDCN-10/2024**.

CONSIDERANDO:

- 1. PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 5, 6, 8, 21, 22, 23, 98, 99, 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación electoral interpuesto por su propio derecho por un ciudadano que se registró como aspirante a la consejería que integrara el Consejo Municipal Electoral en Acaponeta, para el Proceso Local Electoral Ordinario 2024.

2. **SEGUNDO. Causales de Improcedencia de la demanda.** Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.
3. La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.
4. Asimismo, esa figura jurídica es de **orden público** y debe decretarse de **oficio** por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.
5. Este Tribunal Estatal Electoral considera que en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita** en que se actúa, debe desecharse de plano en virtud de haber sido presentado de forma extemporánea, y con ello actualizarse la causal prevista en el artículo 28 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, que textualmente señala:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

*I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los***

cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
(Énfasis añadido)

6. Para justificar lo anterior, debe tomarse en consideración que el plazo para interponer el medio de impugnación es de cuatro días computados a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento del acto a impugnar, ello conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral:

Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

7. Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, tal y como lo dispone el artículo 25 de la citada Ley de Justicia Electoral.
8. En el caso que nos ocupa, el proceso electoral dio inicio el domingo siete de enero, y del análisis de constancias que obran en el expediente en el que se actúa, de manera especial del escrito de medio de impugnación que presenta el actor Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez, a pesar de su ambigüedad, se logra deducir que el acto que impugna es precisamente la presunta discriminación, exclusión de coartar su participación ciudadana en la integración de organismos del consejo municipal de Acaponeta, Nayarit que a decir

del promovente se actualizan con la designación de Secretarías de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

9. De las constancias que obran en el juicio que nos ocupa, específicamente el acuerdo IEEN-CLE-027/2024, que obra a fojas 27 de autos, se infiere que la designación de Secretarías de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, se consumó mediante el acuerdo citado con fecha veinticinco de enero, misma que se publicó un extracto del presente acuerdo en los estrados y de manera íntegra en la página oficial, ambos del IEEN, constancias con pleno valor probatorio por ser una documental Pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.
10. Consecuencia de lo anterior, el primer día de plazo para interponer el medio de impugnación es el día veinticinco de enero y considerando que nos encontramos dentro de la vigencia de un proceso electoral y por lo tanto todos los días se entienden hábiles, el plazo para la presentación de dicho medio de impugnación, feneció el día veintinueve de enero, como se ilustra en la tabla siguiente:

Jueves 25/01/2024	Viernes 26/01/2024	Sábado 27/01/2024	Domingo 28/01/2024	Lunes 29/01/2024	Martes 30/01/2024	Miércoles 31/01/2024
Fecha de emisión del acto.	Día1 plazo	Día 2 plazo	Día 3 plazo	Día 4 plazo (Vencimiento)	1 día excedido	2 día excedido y presentación del JDCN

11. Como ha quedado claro, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución controvertida fue publicada por estrados físicos y electrónicos el veinticinco de enero.
12. En virtud de lo anterior, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, transcurrió del veinticinco al veintinueve de enero, contando todos los días como hábiles, puesto que la materia de la controversia está relacionada con el proceso electoral local ordinario 2024.
13. De manera que, si la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, se presentó en forma digital el treinta y uno de enero y en forma física el tres de febrero, necesariamente se concluye que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.
14. En consecuencia, al haberse interpuesto fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
15. Aunado a lo anterior, tenemos que la presentación vía electrónica hace que la misma carezca de firma autógrafa, actualizándose también la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 28, en relación a lo dispuesto por las fracciones I, VIII y último párrafo, del artículo 27, de la Ley de Justicia Electoral; que en lo que interesa, textualmente dispone:

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la Autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la

resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

VIII. Llevar la firma autógrafa de la o el promovente.

*Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

16. La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.
17. En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.
18. La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos del artículo 9, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.

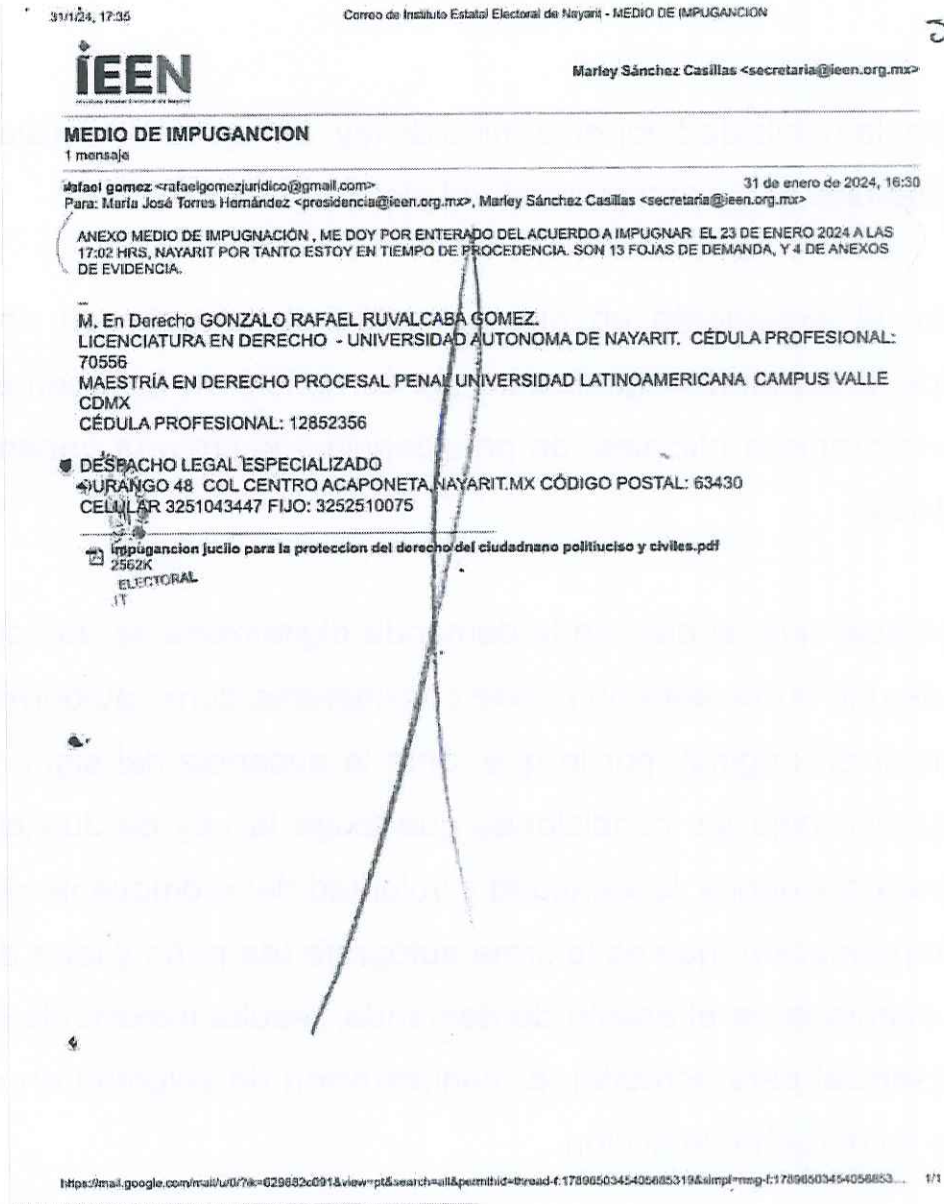
19. Así, la concurrencia de la firma autógrafa es un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.
20. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de la voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.
21. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
22. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace al desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sobre la base de que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

23. Si bien, tanto el IEEN como este Tribunal Electoral, han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, como son las notificaciones, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

24. De las constancias que obran en autos, se advierte que, únicamente se recibió **vía correo electrónico**, el medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como se puede apreciar en la siguiente imagen³.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2024



25. De lo anterior se aprecia que el actor, desde una cuenta de correo electrónico personal rafaelgomezjuridico@gmail.com, envió a las cuentas presidencia@ieen.org.mx y secretaria@ieen.org.mx del IEEN, la demanda digitalizada del presente medio de impugnación como archivo adjunto.
26. El cual se recibió como medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita por parte de Secretaria General del IEEN, en el que ordena la vista a este Tribunal Electoral sobre la presentación del medio de

impugnación, la publicidad por el termino de ley, así como la remisión de las constancias una vez transcurrido el plazo⁴.

27. Por tanto, el expediente en que se actúa se integró con una impresión de la demanda digitalizada que se recibió en las cuentas de correo electrónicos oficiales, de presidencia y secretaría general todos del IEEN.
28. Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, por lo que, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Justicia Electoral, para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra de la actora), asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.
29. Aunado a lo anterior en el sello de recepción del oficial de partes de este Tribunal Electoral, se recibe copia simple del medio de impugnación⁵, en 11 fojas.
30. En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable mediante correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

4 el cual se encuentra visible en foja 1

5 Visible a foja 1

31. En adición a lo anterior, es de destacarse que el enjuiciante contaba con una vía plenamente operativa a través de oficialía de partes para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de esta.
32. En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, este Tribunal Electoral concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por el IEEN efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.
33. Finalmente, se especifica que el medio que se presenta es una impugnación regulada por la Ley de Justicia Electoral, la cual, en el artículo 27, establece que los medios de impugnación que se presenten deben de cumplir con los requisitos entre otros, de presentarse por escrito y de llevar la firma autógrafa del promovente y de incumplir con estos requisitos se desechará de plano.
34. Es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la actora en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Justicia Electoral o bien considerando el correo electrónico como un aviso de la interposición del medio de impugnación, este no exime al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos de ley, ello de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE**

INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.⁶

35. De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que la actora estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos, ejemplo de ello se contiene en el SUP-REC-74/2020, que se determinó por Sala Superior que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.
36. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.
37. En ese mismo sentido en el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2024

proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

38. De modo que no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación, sin la manifestación expresa de su voluntad.

39. Similar criterio se sostuvo por Sala Superior en los diversos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-1798/2020, SUP-JDC1006/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-897/2022 y SUP-JDC-1/2023 y acumulados.

40. En virtud de lo expuesto, debido a que el escrito de presentación y la demanda carecen de firma autógrafa, este Tribunal Electoral concluye que lo procedente conforme a derecho es desecharla de plano, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

41. Sin que sea obstáculo para lo anterior que a las 14:35 horas del día ocho de febrero, el promovente haya presentado ante este Tribunal Electoral, un escrito el cual si contiene firma autógrafa y rúbrica, así como también exposición de motivos y copia de credencial de elector, dando un total de 17 fojas, en virtud de que como ya se expresó en párrafos precedentes, no existe evidencia en autos, de alguna causalidad o situación extraordinaria que haya impedido al promovente la presentación de forma física de dicho medio de impugnación, como lo es la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

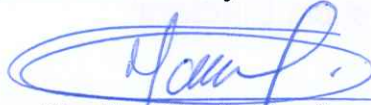
RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, promovida por Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

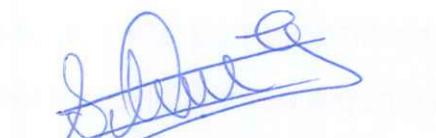
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos